



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2010-0487-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción como marca del signo MISSIONS PURA VIDA COSTA RICA  
(diseño)**

**Pura Vida Missions Inc., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 9384-07)**

**Marcas y otros Signos**

## ***VOTO N° 595-2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas cuarenta y cinco minutos del once de octubre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la Licenciada Giselle Reuben Hatounian, titular de la cédula de identidad número uno-mil cincuenta y cinco-setecientos tres, en su condición de apoderada especial de la empresa Pura Vida Missions Inc., organizada y existente de acuerdo a las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y dos minutos, cuarenta y cinco segundos del diecisiete de mayo de dos mil diez.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha veintisiete de julio de dos mil siete, la Licenciada Giselle Reuben Hatounian, representando a la empresa Pura Vida Missions Inc., solicita al Registro de la Propiedad Industrial se inscriba como marca de servicios el signo



para distinguir en clase 41 de la nomenclatura internacional servicios de educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales, trabajo misionero y evangelista de diferentes tipos con fines religiosos y caritativos, misiones religiosas de diferentes tipos mediante las cuales extranjeros visitan nuestro país realizan trabajos de caridad, actividades de reflexión espiritual así como formación espiritual, lectura de la Biblia, enseñanza de la palabra de Cristo dirigido a los niños huérfanos o con familias con problemas sociales en nuestro país.

**SEGUNDO.** Que por resolución de las trece horas, cincuenta y dos minutos, cuarenta y cinco segundos del diecisiete de mayo de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción solicitada.

**TERCERO.** Que en fecha ocho de junio de dos mil diez, la representación de la empresa Pura Vida Missions Inc. planteó apelación contra de la resolución final antes indicada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.



**Redacta el Juez Suarez Baltodano; y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser el presente tema un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando la inexistencia de aptitud distintiva en el signo propuesto, resolvió rechazar la inscripción solicitada.

Por su parte, la recurrente alegó que el signo ha de analizarse según su conjunto y que la falta de aptitud distintiva ha de aplicarse de manera estricta para los casos en que los signos son muy sencillos o harto complejos.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. APTITUD DEL SIGNO SOLICITADO PARA CONVERTIRSE EN UNA MARCA DE SERVICIOS.** Analizado el presente asunto a la luz de la resolución venida en alzada y los alegatos esgrimidos por la parte apelante, considera este Tribunal que se debe confirmar lo resuelto. La solicitante indica que, si bien el signo contiene el término PURA VIDA, la aptitud distintiva recae en la palabra MISSIONS, sin embargo tal alegato no puede ser avalado por este Tribunal. En la construcción del signo propuesto, MISSIONS cumple con la función de indicar al consumidor cuál es la naturaleza del servicio a distinguir, sean misiones de tipo religioso, y COSTA RICA resulta ser una indicación sobre la zona geográfica en la cual se brindarán los servicios, por lo que dichos elementos no pueden tener la virtud de otorgar aptitud distintiva al conjunto



analizado. Ahora, en el diseño propuesto, se han resaltado las palabras PURA VIDA como elemento central. Tal y como reconoció la solicitante ante el **a quo**, la jurisprudencia de este Tribunal sostiene que la frase pura vida se utiliza para calificar a un producto o servicio como bueno y agradable, por lo que en sí misma es una mera propuesta de características (en dicho sentido, ver el Voto de este Tribunal N° 002-2008). Entonces, se puede concluir que la construcción del signo propuesto se basa en elementos que son única y exclusivamente la designación usual del servicio, MISSIONS, y una descripción de sus características, sea la de ser PURA VIDA y de ser ofrecidos en COSTA RICA. Más allá de ellos, el diseño oval adornado con una flor de hibisco propuesto no tiene la virtud de añadir aptitud distintiva al conjunto, el cual llama la atención por sus elementos literales, los cuales, como ya vimos, no añaden valor más allá de ser genéricos y descriptivos. Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra este Tribunal que el signo solicitado como marca es intrínsecamente inviable para ser registrada, por ende, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final venida en alza, la que en este acto se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Giselle Reuben Hatounian representando a la empresa Pura Vida Missions Inc. en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las trece horas, cincuenta y dos minutos, cuarenta y cinco segundos del diecisiete de mayo de dos mil diez, la que en este acto se confirma. El Juez Suárez Baltodano pone nota. Se da por



agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**



***DESCRIPTORES***

*Marcas inadmisibles por derechos de terceros*

*-TE. Marca registrada o usada por un tercero*

*-TG. Marcas inadmisibles*

*-TNR. 00.41.33*